

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 24/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00010	Ordinario	STELLA BELMONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADC DESDE LA ADMISION DE LA DEMANDA ACEPTAR REVOCATORIA Y RECONOCER PERSONERIA PARTE DEMANDANTE. 5 DIAS PARA SUBSANR. SE REGISTRA POR 2DA VEZ,	23/03/2022		
41001 31 05002 2019 00096	Ordinario	IDALY ZUÑIGA OSSO	AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACION DE HACER, NEGAR MANDAMIENTO POR CONCEPTOS SOLICIATADOS EN EL ITEM 31, DECRETA MEDIDA CAUTELAR. SE REGISTRA POR 2DA VEZ, SE EVIDENCIA QUE NO SE PUBLICÓ	23/03/2022		
41001 31 05002 2019 00254	Ordinario	JORGE HUMBERTO VELASCO MANJARRES	MINERA PROVIDENCIA S.A	Auto de Trámite DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE SEÑALARON AGENCIAS EN DERECHO, POR ESTAR AGOTADO EL TRAMITE ORDINARIO SE ORDENA EL ARCHIVO. SE	23/03/2022		
41001 31 05002 2020 00327	Ordinario	FRANCISCO ALBERTO ESPINEL GUTIERREZ	QMAX SOLUTIONS COLOMBIA	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y NO CONTESTADA LA REFORMA, FIJAR AUDIENCIAS ART. 77 Y 80 CPTSS 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3 P.M. SE REGISTRA POR 2DA VEZ, SE EVIDENCIA QUE NO SE PUBLICÓ	23/03/2022		
41001 31 05002 2021 00077	Ordinario	MARTHA CEC ILIA FIGUEROA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.	23/03/2022		
41001 31 05002 2022 00061	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Otras terminaciones por Auto SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA, SE ORDENA EL ARCHIVO. SE REGISTRA POR 2DA VEZ, SE EVIDENCIA QUE NO SE PUBLICÓ	23/03/2022		
41001 31 05002 2022 00070	Fueros Sindicales	EDGAR SANTOS SOLANO	ECOPETROL S.A.	Otras terminaciones por Auto SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA, SE ORDENA EL ARCHIVO. SE REGISTRA POR 2DA VEZ, SE EVIDENCIA QUE NO SE PUBLICÓ	23/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00073	Ordinario	ABEL GALINDO CARREÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Otras terminaciones por Auto SE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA Y SE ORDENA EL ARCHIVO. SE REGISTRA POR 2DA VEZ, SE EVIDENCIA QUE NO SE PUBLICÓ	23/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA24/03/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

SECRETARÍA: Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022). Pasa al despacho con el informe que se advierte que la parte demandada a folio 027 pone de presente una nulidad.

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	STELLA BELMONTE
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220190001000

Neiva, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que al momento de realizarse el estudio de la admisión de la demanda no se advirtió por el juzgado, ni por las partes, que dentro de las pretensiones de la demanda se está solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la demandante, sin que se hubiere cumplido con lo ordenado el art. 6º del CPTSS, como lo exige el art 90 del CGP, en el control de la demanda.

En efecto, a folio 39 del expediente físico escaneado, se advierte que al momento de realizarse la reclamación administrativa, no se le solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como consecuencia del traslado de régimen que se pretende declarar. Por lo tanto, al no haberse concedido a la demandada COLPENSIONES la facultad de pronunciarse sobre dicha solicitud, se presenta un factor de competencia insalvable a la luz del art. 16 del CGP, toda vez que mientras no se realice la misma, no se activa la competencia para el Juez Laboral para conocer de dicha pretensión.

Por lo tanto, el juzgado, en aplicación de los art. 6, 48, y 145 del CPTSS; 2, 90, 132 y 133 del CGP, se ha de declarar la nulidad de todo lo actuado, desde la admisión de la demanda y se ordenará a la parte demandante subsanarla dentro de los 5 días siguientes, so pena de su rechazo.

Así mismo, como a folio 026 del expediente digital, la demandante informa haber revocado el poder de su apoderado inicial, Dr. JORGE ENRIQUE TRUJILLO

RODRIGUEZ identificado con CC 79.349.412 y TP 191.499 del CSJ, se acepta la misma.

Por su parte, como a folio 027 del expediente digital reposa poder otorgado al Abogado HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con CC 1.075.208.527 de Neiva y TP 203.920 del CSJ, se ha de reconocer personería como apoderado de la demandante.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

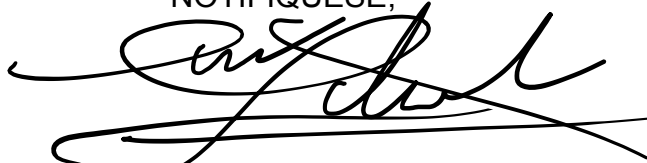
PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Todo lo Actuado desde la admisión de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder realizada al abogado JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ identificado con CC 79.349.412 y TP 191.499 del CSJ.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con CC 1.075.208.527 de Neiva y TP 203.920 del CSJ como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: DEVOLVER la demanda para que sea subsanada a la luz del articulo 6 y numeral 5º del art. 26 del CPTSS. So pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

ASUNTO: auto niega ejecución obligación de hacer y decreta medida cautelar

Proceso ordinario con ejecución de sentencia de IDALY ZUÑIGA OSSO contra AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA

Rad. 41001310500220190009600

Neiva, Huila, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Vista la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer (ítem 031), nuevamente se niega teniendo en cuenta que no es exigible, pues no obstante allegar una certificación de COLPENSIONES, sobre la afiliación de la señora IDALY ZUÑIGA OSSO, no demuestra haber comunicado a la demandada AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA, que su interés es que se completen sus aportes pensionales materia de condena en dicha AFP de prima media, para que se proceda a realizar el pago de los aportes pensionales materia de condena y proceda a solicitar el cálculo actuarial.

Adviértase que en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020, según obra en el ítem 002, se libró por la obligación de pagar los diferentes conceptos prestacionales reconocidos en el fallo del proceso ordinario, así como por el valor de las costas del mismo. Por tanto, no hay lugar a librar un nuevo mandamiento por dichos conceptos

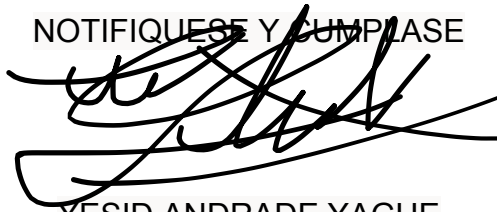
De otra parte, respecto de la medida cautelar, solicitada en el ítem 031 del expediente digitalizado, se decretará el embargo de bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-40751 de propiedad de AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA, el cual se encuentra embargado en el proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito con radicado 41001310300520170010800, conforme con el artículo 465 del CGP. Adviértase sobre la prelación de créditos de carácter laboral. Oficiése. Una vez exista liquidación del crédito en firme, remítase a dicho Despacho Judicial para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar librar el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, según se sustentó.
2. Negar librar el mandamiento de pago por los conceptos solicitados en el ítem 031, conforme se motivó.
3. Decretar el embargo de bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-40751 de propiedad de AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA, el cual se encuentra embargado en el proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito con radicado 41001310300520170010800, conforme con el artículo 465 del CGP. Adviértase sobre la prelación de créditos de carácter laboral. Ofíciase. Una vez exista liquidación del crédito en firme, remítase a dicho Despacho Judicial para los efectos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE

JUEZ

 [41001310500220190009600](#)

VS

20190025400
Declara ilegalidad y ordena archivo
Expediente electrónico
 [41001310500220190025400](#)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de JORGE HUMBERTO VELASCO contra MINERA PROVIDENCIA S.A., revisado el presente tramite haciendo un control de legalidad se encuentra que por auto del 27 de mayo de 2021 se señalaron agencias en derecho a cargo de la parte demandante (archivo 011), revisada el acta y el audio de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021 se encuentra que no se había condenado en costas (archivo 006).

Conforme con el artículo 132 del C.P.G, por remisión del art. 145 del CPTSS, declarar la ilegalidad del auto fechado 27 de mayo de 2021 (archivo 011), por medio del cual se señalaron agencias en derecho.

Por encontrarse agotado el trámite ordinario, una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en el software Justicia XXI.

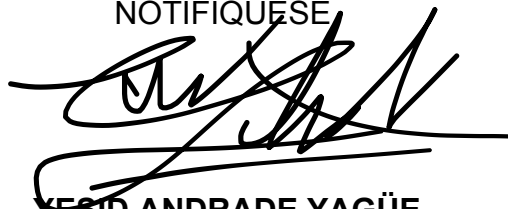
El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 27 de mayo de 2021 por medio del cual se señalaron agencias en derecho, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20190025400
nts

20200032700

Tiene por no contestada por extemporánea la demanda y la reforma de la demanda QMAX SOLUTIONS COLOMBIA.

Fija fecha para Audiencia

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Sixto Alfonso Páramo Quintero (sixtoparamo@hotmail.com)

Apdo ddo: Deivid Alexander Rodríguez Ramírez (drodriguez@godoycordoba.com – notificaciones@godoycordoba.com)

Temas: Existencia de contrato de trabajo a término indefinido, fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, declaración de ineficaz del despido y reintegro.

Excepciones

- Cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación.
- Inexistencia de la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.
- Subrogación de riesgo en cabeza de las entidades del sistema de seguridad social.
- Improcedencia del reintegro.
- Buena fe.
- Prescripción.
- Compensación.

Expediente electrónico: 41001310500220200032700



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	FRANCISCO ALBERTO ESPINEL GUTIERREZ
DEMANDADOS:	QMAX SOLUTIONS COLOMBIA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220200032700
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, LA REFORMA Y FIJA FECHA AUDICENCIA.

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La constancia secretarial del 07 de diciembre de 2021, se advierte que el 09 de noviembre de 2021, venció en silencio el término concedió a la parte demandada para subsanar la contestación de la demanda. Igualmente, el mismo día feneció en silencio el término de contestación de la reforma de la demanda

Se advierte que el 16/11/2021, el apoderado de la entidad demandada, allego escrito de contestación de la reforma y manifestación respecto a la inadmisión de la contestación de la demanda (archivo 053-056), no obstante, el mismo se presenta por fuera del término concedido.

De la manifestación respecto de la inadmisión de la contestación de la demanda y la contestación de la reforma presentada por **QMAX SOLUTIONS COLOMBIA**, contenida en los archivos 053 al 056 del expediente digital, no se puede tener en cuenta, toda vez que el término de traslado venció el 9 de noviembre de 2021, allegando la demandada el 16 noviembre de la pasada anualidad, sendos escritos de subsanación de la contestación y pronunciamiento de la reforma de la demanda, siendo extemporáneas dichas actuaciones, en consecuencia, se tiene por no contestada la demanda y la reforma de la misma, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del estatuto procesal laboral.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtir y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **QMAX SOLUTIONS COLOMBIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **QMAX SOLUTIONS COLOMBIA**, conforme a lo expuesto

TERCERO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día _28— del mes de abril de 2022, a partir de las ____3pm— Fijar el aviso de señalamiento.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20200023700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqi8xN2gFoRCKH7QswDTJrQBxv95fr6a0RW3UCFha2V7mA?e=0yuc8g

Desistimiento de pretensiones demanda principal
Continuación trámite demanda de reconvención
Expediente Electrónico



[41001310500220210007700](#)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARTHA CECILIA FIGUEROA RAMIREZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS, el señor apoderado de la parte demandante mediante escrito (archivo 32 expediente Digital) solicita el desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas en virtud del art. 314 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a través de la sentencia SL373 de febrero de 2021, cambió su criterio jurisprudencial al considerar que, no sería viable el traslado al Régimen de Prima Media cuando ya se ha reconocido el derecho pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, justificando este cambio en tanto se estaría en una situación jurídica consolidada, y que si se procediera a dicho traslado, acarrearía una serie de situaciones que generarían, en síntesis, un detrimento para el Sistema Integral de Seguridad Social.

Revisado el proceso se tiene que la demanda fue presentada en la oficina de reparto el día 26 de febrero del año 2021 (archivo 002), con auto de fecha 25 de marzo de 2021 fue admitida (archivo 009), las demandadas contestaron la demanda PORVENIR S.A., conforme obra (archivo 014 y 015), de igual manera, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (archivo 020 y 021), así mismo, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 016 017) quien además, hace llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 018) y presenta demanda de reconvención (archivo 019).

Por ser procedente, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal conforme al art. 314 del C.G.P., se abstiene de condenar en costas por no aparecer causadas y se ordena el archivo, previa desanotación en el software Justicia XXI

De otra parte, de acuerdo con el inciso 6 del artículo 314 del C.G.P., se ordena

continuar únicamente con el trámite de la demanda de reconvención propuesta por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS contra la señora MARTHA CECILIA FIGUEROA RAMIREZ, una vez ejecutoriado el presente proveído.

El Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro de la demanda principal de MARTHA CECILIA FIGUEROA RAMIREZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS, sin condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda principal previa desanotación en el software Justicia XXI.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de la demanda de reconvención propuesta por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS contra la señora MARTHA CECILIA FIGUEROA RAMIREZ, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20210007700
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

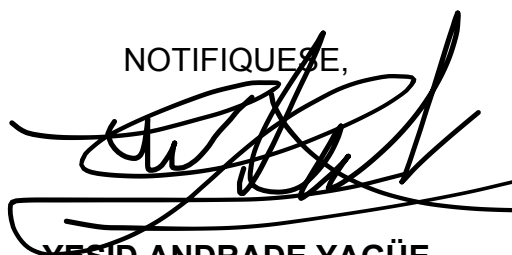
Dentro del presente proceso Ejecutivo de primera instancia de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., la apoderada de la parte demandante, mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 008,009 y 010) expediente electrónico, solicita el retiro de la demanda por cuanto la parte demandada cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia.

Se le reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y T.P No. 176.297 del C. S de la J. en su calidad de abogada de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que obstante la calidad de apoderada de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., lo anterior, conforme al poder especial conferido por la Representante legal de PROTECCION S.A. a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (Archivo 004) y a la anotación del certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (folio 10 y 77 archivo 005) .

Al ser procedente se autoriza el retiro de la presente demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el archivo, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20220006101
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

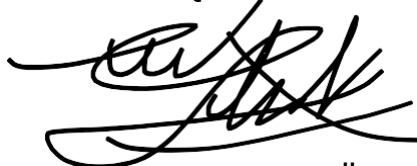
Dentro del presente proceso Especial Fuero Sindical Acción de Reintegro de EDGAR SANTOS SOLANO contra ECOPETROL S.A., el señor apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 008), solicita el retiro de la demanda en razón a un acuerdo con la parte demandada.

Se le reconoce personería al abogado AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ, con CC No. 14.257.455 y T.P. No. 147.757 del C. S de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder aportado con la demanda (archivo 004).

Conforme a lo expuesto, por ser procedente se autoriza el retiro de la presente demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el archivo, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20220007000
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

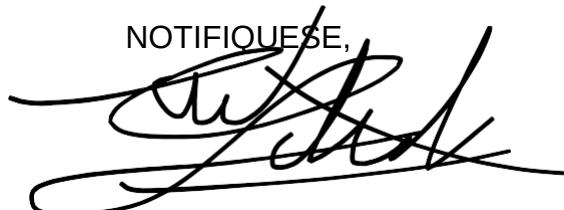
Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de ABEL GALINDO contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, la señora apoderada de la parte demandante, mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 008), solicita el retiro de la demanda, toda vez, que fue sometida dos veces a reparto.

Se le reconoce personería a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, con CC No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder aportado con la demanda (archivo 004).

Conforme a lo expuesto, por ser procedente se autoriza el retiro de la presente demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el archivo, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20220007300
nts